



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro-Sucre

**SECRETARÍA.** Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, presentada por DAIRO JOSÉ GARCÍA BOHÓRQUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de ANUAR JOSÉ ROMERO ARRIETA, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-**2023-00068**-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados se constató que no reporta dirección de correo electrónico. Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 23 de octubre de 2023.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE**, San Pedro-Sucre, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**  
**RAD. Nº 707174089001-2023-00068-00**  
**DEMANDANTE: DAIRO JOSÉ GARCÍA BOHÓRQUEZ**  
**DEMANDADO: ANUAR JOSÉ ROMERO ARRIETA**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por DAIRO JOSÉ GARCÍA BOHÓRQUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de ANUAR JOSÉ ROMERO ARRIETA, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

### 2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecido en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- Mediante la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; contemplando en el artículo 6 la presentación de la demanda a través de correo electrónico en los siguientes términos:

*“Artículo 6. Demanda. (...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*”

Es de anotar que la presente demanda es ejecutiva singular, lo que implica que debe anexarse un título ejecutivo, que, para el caso es una letra de cambio, la cual

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro-Sucre

indudablemente debe aportarse en original, sin embargo, dadas las medidas adoptadas en la referida Ley, es viable que como anexo de la demanda se presente a través del correo electrónico, tal como lo realizó la parte demandante en el presente asunto. Ahora bien, al aceptarse el título ejecutivo en estas circunstancias, implica que se aplique lo contemplado en el artículo 245 del Código General del Proceso, que reza:

*“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

En ese sentido tenemos que el título ejecutivo consistente en una letra de cambio se envió través de correo electrónico en cumplimiento de las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, lo cual se constituye en una causa justificada para no aportar en este momento dicho documento en original, pero la misma no exime de indicar quien tiene la custodia del título ejecutivo original, pues eventualmente podrá ser requerido para que aporte el original de dicho documento cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar, por tanto la parte demandante debe manifestar la información antes aludida al presente proceso.

- En el contenido del poder otorgado por el demandante DAIRO JOSÉ GARCÍA BOHÓRQUEZ, a la doctora LESVIA MARÍA MONTALVO DÍAZ, se indicó como dirección de correo electrónico de la apoderada el E-mail [Lemodi07@hotmail.com](mailto:Lemodi07@hotmail.com), sin embargo, una vez verificado por Secretaría los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados, se advirtió que no reporta correo electrónico en dicha base de datos, como se observa a continuación:

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de:  # Tarjeta/Carné/Licencia:  Tipo de Cédula:

Número de Cédula:  Nombres:  Apellidos:

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0222	29898	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

Conforme a lo anterior se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, que reza lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro-Sucre

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior se hace necesario que el poder cumpla con las formalidades establecidas.

- Finalmente, hay que anotar que conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda: “(...) la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”; y del escrutinio del escrito introductor se evidencia que el mismo no cumple cabalmente con la exigencia establecida en la mentada norma, teniendo en cuenta que no se indicó la dirección electrónica del demandado. Por tanto, deberá indicarle a este despacho esa información, en ese sentido si se indica la dirección electrónica del demandado la parte demandante debe informar como obtuvo el correo electrónico del demandado, y aportar las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (Subrayado fuera del texto).*

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 5° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

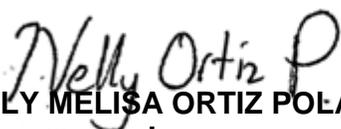
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por DAIRO JOSÉ GARCÍA BOHÓRQUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de ANUAR JOSÉ ROMERO ARRIETA, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P.)

**SEGUNDO:** Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza